

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO: FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN E INSOLVENCIAS PUNIBLES.

Trabajo Final de Máster

Curso 2019/2020 (Segundo semestre)

RUBÉN NEBRA PERIS
rnebra@uoc.edu

ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	5
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DESDE EL CÓDIGO PENAL DE 1995	7
2. ANÁLISIS COMPARADO CON LOS DELITOS EQUIVALENTES EN LOS ESTADOS DEL ENTORNO.	10
3. ANÁLISIS DEL DELITO DE FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL	13
3.1. CARACTERIZACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y ESPECIALIDADES.	13
TIPO BÁSICO DEL ARTÍCULO 257 CP	13
PRESENTACIÓN DE BIENES INCOMPLETA O MENDAZ O NO PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES DEL ARTÍCULO 258 CP.	16
USO DE BIENES EMBARGADOS DEL ARTÍCULO 258 BIS	18
RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 258 TER CP.	19
3.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS TIPOS AGRAVADOS.	19
4. ANÁLISIS DEL DELITO DE INSOLVENCIAS PUNIBLES	21
4.1 . CARACTERIZACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y ESPECIALIDADES	22
TIPO BÁSICO DEL ARTÍCULO 259 CP	22
FAVORECIMIENTO A ALGUNO DE LOS ACREEDORES DEL ARTÍCULO 260.....	24
PRESENTACIÓN DE DATOS FALSOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DEL ARTÍCULO 261 CP.....	25
RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 261 BIS CP.	26
4.2 CARACTERIZACIÓN DE LOS TIPOS AGRAVADOS.	27
CONCLUSIONES	28
VALORACIÓN	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33
JURISPRUDENCIA APLICABLE	34

RESUMEN

En el presente escrito se pretende hacer un análisis de los conocidos delitos contra el patrimonio profundizando en los conceptos de ‘frustración de la ejecución’ e ‘insolvencias punibles’, todo ello partiendo desde la base instaurada por el Código Penal de 1995 hasta nuestros días.

Con ello se espera llegar a una caracterización clara de dichos conceptos, así como de su tipología, los casos agravados de estos delitos y sus correspondientes penas pues, desde la crisis económica de 2008, en esta materia, la legislación penal se ha visto obligada a hacer numerosos avances y a precisar con mayor atino a las conductas contrarios contra las obligaciones en el mercado.

Es por eso que nos parece interesante hacer una descomposición de los conceptos ya mencionados ya que, en la medida de lo posible, con ello confiamos poder mostrar la gran capacidad de nuestra legislación a adaptarse a las circunstancias que se le plantean para llevar a cabo con la mayor diligencia posible la regulación de los bienes patrimoniales y proteger la relación comercial entre deudores y acreedores.

SUMMARY

With this writing it is tried to make an analysis of the crimes against the property, deepening in the concepts of “frustration of execution” and “punishable insolvencies”. To get it will start from the base established by the Spanish Penal Code of 1995 until today.

Thus, looking forward to achieving a clear characterization of these concepts, as well as their typology, the aggravated cases of these crimes and their corresponding penalties, because since the 2008 economic crisis, in this matter, criminal legislation has been forced to make numerous advances and specifying more accurately the contrary behaviors against the obligations in the market.

It is because we find it interesting to decompose the aforementioned concepts because with this, we hope to show the great capacity of our legislation to adapt to the circumstances that arise to carry out with the greatest possible success the regulation of

patrimonial assets and protect the commercial relationship between debtors and creditors.

Palabras clave: Alzamiento de bienes, obligación, deudor, acreedor, concurso de acreedores.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende profundizar en los delitos de insolvencias punibles y de frustración de la ejecución, así como en su evolución legal y conceptual en el ámbito penal desde el Código de 1995 y realizar una breve comparación con delitos equivalentes en el Derecho Penal de nuestro entorno tal como Portugal, Francia e Italia.

El susodicho vigente integra los Capítulos VII y VII bis en el Título III de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico como dos grandes familias de delitos relativos a los delitos contra el patrimonio que tradicionalmente se han conocido como delitos de alzamiento de bienes.

Estos dos capítulos que se integran en el actual Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, regulan conductas que tienen que ver con la capacidad patrimonial de las personas físicas y jurídicas frente a los derechos de crédito de los acreedores, protegiendo a estos últimos cuando se producen conductas no acordes con el deber de cuidado en el tráfico mercantil.

Es especialmente relevante que las reformas de 2010 y 2015, hayan desarrollado el contenido que ya se integró con la aprobación del actual Código Penal de referencia, la Ley Orgánica del Código Penal 10/1995. Este avance, especialización de los delitos y ampliación de los tipos penales, es posterior a la crisis económica de 2008 que produjo una avalancha de situaciones de insolvencias, en el sentido general de la palabra. La falta de un desarrollo penal ha exigido que las conductas contrarias a la buena fe y a la confianza mutua en el tráfico mercantil provoquen desbordamiento de la legislación penal. Esto ha potenciado la susodicha en esta materia y, así pues, se han deslindado, del antiguo Capítulo VII (arts. 257 a 261), dos capítulos, el VII y el VII bis, en favor de penar aquellas conductas que atentan contra el patrimonio en el mercado.

Este trabajo centra su interés, entre otras, en la dificultad para deslindar los tipos delictivos, que hasta el 2015 se integraba en nuestro régimen penal bajo una misma denominación, estriba en deslindar los matices que comprenden ambos tipos penales.

En cuanto al delito de frustración de la ejecución, se desarrolla en los artículos 257 a 258 ter. La nota principal del mismo es su caracterización por ser el sujeto causante del delito quien se alza con sus bienes con la finalidad de evitar responder de sus deudas con el patrimonio.

El bien jurídico protegido es aquél que se regula en el artículo 1911 del Código Civil que indica la respuesta por las deudas con el patrimonio presente y futuro frente a los acreedores.

Por otra parte, en cuanto al delito de insolvencias punibles, se refiere a aquel sujeto que se encuentre en una situación de insolvencia real o inminente, desembocando en un procedimiento concursal, de tal modo que se realicen aquellos actos que puedan impedir la ejecución de los bienes en favor de los acreedores.

Lo cierto, es que la insolvencia como tal no constituye una situación de delito, sino que lo son aquellas conductas dolosas o negligentes, encaminadas, cuando existe una insolvencia, a evitar responder ante los acreedores por los bienes que se hallaren para su realización.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DESDE EL CÓDIGO PENAL DE 1995

El Código Penal de 1995 mantuvo y simplificó aquellos tipos penales, en sus diversas especialidades, que consistían en alzarse con los bienes con objeto de perjudicar a los acreedores y, con ello, poder eludir el deber de pago de las obligaciones contraídas en el tráfico mercantil.

Si bien ya el Código Penal de 1973, Decreto 3096/1973, dejaba para lo sucesivo un elaborado articulado bajo el Título XIII de los delitos contra la propiedad, el Capítulo IV, “Sección 1ª Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencias punibles”, del cual los artículos 519 a 527, regulaban las penas de dicha sección.

La evolución jurídica que se produce con la aprobación del Código Penal de 1995 simplifica la redacción del Código Penal de 1973, y elimina la concepción de aquellos actos que conllevan la falta de capacidad de respuesta económica frente a los acreedores, por causa de los juegos de azar u otros actos inmorales que se establecían en el artículo 523 del CP 1973. Sin embargo, reformula y simplifica una enorme cantidad de conceptos en lo que pasará a ser el Título XIII de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, Capítulo VII bajo la denominación de las insolvencias punibles.

El ya mencionado de 1995 establece, en el artículo 257 el tipo esencial de alzamiento de bienes contra los acreedores, contra los procedimientos ejecutivos o de apremio judicial, extrajudicial o administrativo ya en curso o previsión, así como cualquier tipo de deuda, incluyendo los derechos de crédito de los trabajadores.

A su vez, prevé un tipo muy concreto específico para la responsabilidad civil, sea de la naturaleza que sea. Una vez nacida la obligación, se penarán aquellos actos que se orienten a evitar responder a esta obligación.

En cuanto a los artículos 259 a 261, se refieren a los procedimientos de concurso de acreedores o de quiebra, y sería la actual insolvencia punible, de los cuales, en términos esenciales, vienen a penar aquellas conductas orientadas a disminuir el patrimonio que se encuentre en concurso de acreedores, sea el bien que sea, y que responda a cualquier tipo de acreedor, “sea preferente o no”. El articulado prevé medidas de agravamiento en función de la cantidad de acreedores o daño del interés socioeconómico, según si se ha

actuado dolosamente o no, así como ya vertebra el carácter independiente del procedimiento penal del civil y a la inversa (artículo 260.3 y .4). A su vez, introduce un tipo penal novedoso dirigido a condenar aquellos actos orientados al engaño de la administración concursal o judicial aportando datos falsos, y del cual, actualmente el delito ha sido ampliado a la frustración de la ejecución, a datos mendaces o, en términos más coloquiales, como insuficientes, pobres o falsos en la insolvencia punible.

Hay que tener en cuenta que la entrada en vigor de la Ley 22/2003 Concursal no alteró el articulado del Código Penal, pero sí produjo una reinterpretación de la norma penal, cambiando el significado de lo entendido como insolvencia **(1)**, pues el artículo 2 redefine el concepto de concursado a aquel *“que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles”* e indica que esta circunstancia podrá ser *“actual o inminente”*

Téngase en cuenta que, hasta el momento, quien estaba dando forma y sentido a estas normas penales en blanco era el Código de Comercio y que, tras la reforma de 2003, era quien regulaba y definía el concepto de quiebra fraudulenta y concebía la misma en base a unos presupuestos fijados en los artículos 888 y ss del CCom. De los cuales no se concebía al deudor quebrado en situación previsible o inminente, tal y como desarrolla la actual Ley Concursal.

Tras la entrada en vigor de la Ley Concursal, hubo que retocar los conceptos del Código Penal de los artículos 259 a 261, pues en adelante ya no se utilizará el concepto de ‘deudor tras la solicitud de quiebra, concurso o suspensión de pagos’, sino el de ‘deudor tras la solicitud de concurso’.

La reforma de 2010 introduce en el artículo 257 del C.P. una novedad que se mantendrá y desarrollará posteriormente, con la reforma de 2015, y es la introducción de dos apartados nuevos que integran un tipo agravado del delito de alzamiento de bienes que conlleva una pena mayor. Este tipo penal agravado se introduce para aquellos casos en los que el acreedor sea sujeto de Derecho público y se aplica la pena en su mitad superior cuando los delitos sean los referidos a los apartados 1º, 4º y 5º del artículo 250, es decir, cuando el delito de alzamiento afecta a acreedores con bienes de primera necesidad o de reconocida utilidad social, deje a algún acreedor como víctima o a su familia en una situación de vulnerabilidad económica, se supere la cifra de 50.000€ o quede afectado un número elevado de acreedores.

En lo sucesivo, la reforma de 2015, tal y como se expresará en los dos epígrafes sucesivos, fragmentará el delito de frustración de la ejecución, tradicionalmente conocido de alzamiento de bienes, con los mismos hechos cuando se refieran a situaciones en las que el deudor esté inmerso en concurso de acreedores.

Penará nuevos hechos jurídicos, como el uso de bienes constituidos en depósito y que hayan sido embargados por la autoridad pública, recuperando en buena medida el antiguo artículo 524.2º del CP de 1973.

Introducirá, tanto en delitos de frustración de la ejecución, como en insolvencias punibles, los tipos penales a las personas jurídicas en base a la nueva concepción de persona jurídica penalmente responsable.

Desarrollará el concepto de insolvencia punible como delito de alzamiento de bienes cuando el deudor se encuentre en fase de concurso de acreedores y lo orientará, principalmente, a la situación real de hoy día tratándose de empresas con volúmenes económicos de gran trascendencia, tal y como se observa en el artículo 259.2º, por el cual se agravará la pena cuando el perjuicio de los acreedores supere la cifra de 600.000 euros, alejándose de la configuración penal de 1973 que penaba al concurso por conceptos tales como: *“Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia”* (Art.523.4ª CP 1973).

2. ANÁLISIS COMPARADO CON LOS DELITOS EQUIVALENTES EN LOS ESTADOS DEL ENTORNO.

En el ámbito comparativo con nuestros países vecinos, a modo de ejemplo, la legislación penal portuguesa integra todos estos tipos penales en un mismo Capítulo, el IV, bajo la denominación “Dos crimes contra direitos patrimoniais”¹. Si bien la forma externa del mismo es integrar bajo un hipónimo que subsume el conjunto de delitos contra los derechos patrimoniales, no es menos cierto que dentro del mismo se regulan los tipos penales de insolvencia dolosa, en el artículo 227 y la frustración de créditos en el artículo 228. Estos dos artículos, junto con otros dentro del mismo capítulo, tal como el favorecimiento de acreedores (artículo 229) o la perturbación de las subastas (artículo 230 -si bien este artículo se ubica en el capítulo VIII de nuestro Código-), nos da una idea de que el legislador luso ha regulado penalmente con definiciones y objetivos parecidos al español.

A su vez, es visible en el Código Penal portugués, que el tipo penal de la insolvencia dolosa del artículo 227, se concibe de una forma casi idéntica a la española, de modo tal, que es perceptible una traslación de la idea de alzamiento de bienes. A su vez, condena de forma equivalente a los terceros que se beneficien del alzamiento de bienes que provoque el deudor. La pena para este delito es de 5 años de prisión o multa de 600 días. Dentro del mismo artículo, ya en la reforma del CP promovido por la Ley 65/98 se introdujo la punibilidad de las personas jurídicas.

El artículo 227-A introduce la frustración de los créditos, quedando limitado a evitar la ejecución de una sentencia judicial condenatoria al pago de una cuantía en favor de un acreedor. La pena es de tres años o pena de multa que si bien no lo indica el propio artículo pero que quedará fijada por el tribunal juzgador en una horquilla oscilante entre diez días y trescientos sesenta días.

El artículo 228 en tanto que insolvencia negligente, guarda más parecido con nuestro tipo penal de insolvencia punible. Pena aquellas conductas, aunque sin necesidad de estar inmersas en un proceso concursal, que dirijan la situación económica hacia la quiebra, cuando de estos se desprenda una clara negligencia en el deber de mantener

¹ “De crímenes contra los derechos patrimoniales”

una economía saludable o que sabiendo de la situación económica, no se hayan llevado las diligencias oportunas para la recuperación. La pena es de un año de prisión o de multa hasta ciento veinte días.

Por último, el artículo 229 del CP portugués, guarda una estrecha equivalencia con nuestro artículo 260. Aquí se condena con una pena de prisión de hasta dos años o multa de hasta doscientos cuarenta días a aquél que sabiendo de su insolvencia real o inminente, favorezca a algunos acreedores causando perjuicio a otros, pagándoles a estos de forma anormal o fijando garantías a las que no estaba obligado.

Por otra parte, la legislación penal francesa, opta por una regulación penal muy diferente a la española. Bajo el capítulo IV “Des detournements”² del Título I y del Libro III “Des crimes et délits contre les biens”³ desarrolla un articulado, del 314-1 al 314-14, que se centra, en la Sección I, en la figura del abuso de confianza y, en la Sección II, en la malversación o desviación de bienes en prenda o embargados que, en este último caso, sí se acercaría a la figura de nuestro artículo 258 bis; si bien la legislación penal francesa se muestra más contundente que la española a la hora castigar la conducta con una pena de prisión de tres años y 375.000 euros de multa.

Por otra parte, la Sección III Arts.314-4 a -9 regulan “l'organisation frauduleuse de l'insolvabilité”⁴ cuya redacción estaría más ligada al artículo 257 de frustración de la ejecución, aunque el hecho de la insolvencia la pene, “même avant la décision judiciaire”⁵ de modo tal que en la redacción quedaría integrada la figura de frustración de la ejecución y de la insolvencia punible. La pena para este delito es de tres años de prisión y 45.000 euros de multa. A su vez, el artículo 314-8 permite al Juez condenar como cómplice de este delito y ponerlo como deudor solidario dentro del límite al valor venal recibidos a título gratuito u oneroso de las obligaciones económicas del deudor.

La Sección IV se dedica a las penas complementarias a las personas físicas y hablaría de las sanciones a las personas jurídicas, tal y como se expresa en nuestros artículos 258 ter y 261 bis.

² “De la malversación”

³ “De crímenes y delitos contra los bienes”

⁴ “la organización fraudulenta de la insolvencia”

⁵ “incluso antes de la decisión judicial”

Por último, comparando el *Codice Penale Italiano*, el Libro III del mismo “dei delitti particolare”⁶, Título XIII “dei delitti contro il patrimonio”⁷ sólo tiene un artículo, el 641, que regula genéricamente cualquier acto que modifique el estado de solvencia del deudor que se haga con el propósito de no cumplir con su obligación. La regulación italiana es absolutamente generalista y poco detallada frente al modelo español. Además, la pena que se fija es menor a la general española, siendo de dos años de prisión o de 516 euros y que se podría juzgar como una regulación penal bastante laxa comparándola con la española, portuguesa y francesa.

El apartado segundo del mismo artículo, introduce un aporte relevante, ya que el cumplimiento de las deudas extingue el delito, siempre y cuando sea antes de la condena. El legislador italiano, acepta que cumpliendo de la deuda pueda producirse no solo antes de la sentencia, sino después de esta hasta que esta no sea firme. Así pues, esta deuda, y por consiguiente la extinción de la pena, podría ser liquidada hasta que el Tribunal de Casación no ponga fin a la vía de recursos y con ello se haga firme la propia condena.

⁶ “De los delitos particulares”

⁷ “De los delitos contra el patrimonio”

3. ANÁLISIS DEL DELITO DE FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

3.1. CARACTERIZACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y ESPECIALIDADES.

- **TIPO BÁSICO DEL ARTÍCULO 257 CP**

La reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, escinde la figura de frustración de la ejecución de las insolvencias punibles mediante la creación del Capítulo VII y VII bis, dando cuerpo separado a dos tipos penales que, hasta el momento, se encontraban regulados en un mismo Capítulo y bajo la misma denominación.

Tras la reforma del Código Penal, lo que se persigue con esta separación es regular, por una parte, de un modo más preciso y con mayor atino dos hechos de relevancia jurídica que se presentan como dos realidades diferentes. En primer lugar, la tradicional figura de la insolvencia punible, que pena aquellas faltas de diligencia en la gestión económica del patrimonio y que genera problemas de solvencia en detrimento del mercado y, en segundo lugar, la frustración de la ejecución de aquellos actos encaminados a impedir la requisición de bienes del deudor, aun cuando dispone de patrimonio suficiente para responder total o parcialmente de sus deudas.

La conducta presentada en el tipo básico de la frustración de la ejecución, que se ubica en el artículo 257 del Código Penal y que castiga con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, se refiere a la conducta conocida como “alzamiento de bienes”, que consiste en la evasión de dicho alzamiento con la pretensión de evitar las deudas contraídas. Es cierto que la denominación de frustración de la ejecución puede inducir a errores en su nomenclatura, ya que exactamente no es preciso que se produzca un hecho final de frustración, sino que basta la mera conducta de haber querido interrumpir la ejecución para que encaje en el ya mencionado tipo (2).

En lo referente a su caracterización, hay que indicar que el delito de frustración de la ejecución tiene por bien jurídico protegido *"el derecho del acreedor a la satisfacción de sus créditos y viene a ser la contrapartida a la responsabilidad patrimonial universal establecida en el [art. 1911 CC](#)"*, tal y como reseña la **SAP Zamora Sección 1ª de**

27/2018 de 9 de abril de 2018 (A) en remisión a la STS 1690/1999. No obstante, hay que añadir que el bien jurídico que se quiere proteger no es solo el derecho patrimonial de los acreedores, sino también el derecho a obtener su crédito sin dilaciones u obstáculos pretendidos por parte del deudor. Además, es evidente que, a su vez, lo que se quiere proteger como objetivo más inmediato es la confianza en las relaciones de mercado.

A su vez, y a modo de resumen, en remisión a la misma Sentencia de la AP Zamora, se caracteriza el delito de frustración de la ejecución con la obtención de un derecho de crédito previo contra el sujeto pasivo o deudor, de modo tal que sea vencido, exigible y líquido. No obstante, indica la SAP Zamora que *“también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad”*, de tal modo que el vencimiento de la deuda, su exigibilidad y la liquidez de la misma no son condiciones necesarias para tal efecto, sino que la previsibilidad de las mismas moviliza al deudor a frustrar la ejecución, en el momento en que su exigibilidad se produce. A su vez, exige que exista una motivación de ocultación de sus activos frente al acreedor para que, en el momento de la exigibilidad de la deuda, se impida la obtención del derecho de crédito por parte de los acreedores, mostrando un estado de insolvencia total o parcial. Por último, es necesaria la existencia de una pretensión de defraudar las expectativas del acreedor y, con ello, solo es necesaria la desaparición de algunos o todos sus bienes para alcanzar tal fin, haciéndolo a sabiendas del resultado negativo que provocará sobre los legítimos acreedores.

Por otra parte, el **artículo 257 CP** nos manifiesta que, además del alzamiento de bienes, se integra en este mismo tipo penal aquellos actos por los cuales se persigue, por parte del deudor, la disposición del patrimonio con el fin de dilatar o impedir el embargo o la ejecución judicial, extrajudicial o administrativa. A su vez, el tipo básico nos expresa conductas ilícitas muy específicas, como lo son la reducción de patrimonio con el fin de evitar el pago de la deuda derivada de la responsabilidad civil como consecuencia de un delito, o cuando se trata de asumir deudas frente a las percepciones salariales de los empleados.

En cuanto al análisis de aquellos extremos donde se ubica nuestro tipo penal, la jurisprudencia ha venido a expresar que no todos aquellos actos de disposición, o actos

de reducción del patrimonio, significan que se esté produciendo una pretendida frustración de la ejecución, entendiéndose que se dan los presupuestos de crédito líquido, vencido y exigible; sino que habrá que analizar pormenorizadamente qué objetivo perseguía cada acto pudiendo generar una reducción de la masa patrimonial del deudor o concursado. Así pues, la **STS 984/2009 del 8 de octubre de 2009** nos expresa que *“la jurisprudencia de esta Sala tiene reiteradamente declarado que no concurre el delito de alzamiento de bienes cuando aquello que sustrae el deudor a la posible vía de apremio del acreedor fue empleado en el pago de otras deudas realmente existentes, pues lo que se castiga es la exclusión de algún elemento patrimonial a las posibilidades de ejecución de los acreedores en su globalidad y no individualmente en determinados, ya que esta figura no es una tipificación penal de la violación de las normas relativas a la prelación de créditos, que se regirán por las disposiciones del derecho privado cuya inobservancia no constituye el objeto de delito ahora examinado”*.

Por último, la doctrina jurídica ha resuelto en esta materia un óbice importante en la forma de alzar la acusación y de desentrañar el concepto de presunción de inocencia del acusado, frente al universo de un patrimonio que entra en el tráfico mercantil y se diluye, haciendo difícil encontrar los bienes patrimoniales que podrían dar satisfacción, total o parcial, al derecho de crédito de los acreedores. En este sentido, la **SAP de Las Palmas 332/2014 de 18 de diciembre (D)** *“la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impeditivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas, ya que la prueba de su existencia recae sobre el acusado, de acuerdo con los principios procesales "onus probandi incumbit qui decit non qui negat" y "afirmati non neganti incumbit probatio, negativa non sinut*

probanda"

Esto nos viene a señalar, sobre el delito de frustración de la ejecución, que tal y como sigue la misma Sentencia (D) *“no resulta lógico como pretende el recurrente que se “acredite” ese hecho negativo: la “no solvencia”. Será él quien debería desacreditar la afirmación de los querellantes mediante el fácil expediente de designar bienes o activos sociales”*.

Pues bien, en términos prácticos, esto señala que, una vez la acusación haya aprobado la existencia de los elementos necesarios para que se pueda estar hablando del delito de frustración, no es esta quien debe probar los elementos positivos que muestran el delito, sino descartar los negativos; es decir, probar dónde hay bienes y negar allí donde no. Así pues, la Sentencia (D) ejemplifica con la denominada jurisprudencia "Murray" que *“si ante la acusación de que se ha dejado sin activos a una empresa, su administrador que es quien debe conocer su situación patrimonial, guarda silencio y no aporta los datos que demuestran lo contrario (él es quien está en mejores condiciones de ofrecerlos) no es ilegítimo concluir la realidad de la imputación. Si no aparecen bienes o fondos y el titular de la empresa no los identifica, o es que no los hay (insolvencia real) o es que los mantiene ocultos (insolvencia aparente).”*

- **PRESENTACIÓN DE BIENES INCOMPLETA O MENDAZ O NO PRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES DEL ARTÍCULO 258 CP.**

El sentido de este artículo es fácilmente apreciable tras la lectura del mismo, no necesita de importantes acompañamientos analíticos para comprender que hace referencia a lo penado con prisión de tres meses a un año, o multa de seis a dieciocho meses; es decir, será penada toda acción que tenga como finalidad no comunicar al órgano competente total o parcialmente el patrimonio susceptible de ser sujeto de embargo. Aquello que se quiere evitar con este tipo penal, no es más que lo manifestado por la **SAP Vizcaya 90333/2017 Sección 6ª de 25 de septiembre de 2017 (C)** *“La declaración incompleta la define el propio legislador en el párrafo 2º del art. 258.1: “cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que éste sujeto”. Con todo ello se ha dilatar, dificultar o impedir la satisfacción del acreedor en los términos expuestos en relación con el art. 257 1 2º. Debe producirse al menos la*

obstaculización del procedimiento y con ello la satisfacción en tiempo del acreedor; caso contrario nos encontramos en el ámbito de la tentativa.”.

De esta variedad de la frustración de la ejecución, hay que señalar que reviste una especial particularidad y es que, el reproche no es la pretensión de falsear de forma abierta con el objeto de impedir una ejecución, sino que se trata de un tipo privilegiado por el cual ya estando ejecutado, el deudor, altera la relación de bienes, no despojándose de los mismos, sino evitando poner en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa cuáles son los aquellos que tiene. Cuando se recurre al término mendaz, hace referencia a una relación de bienes que pudiera ser veraz pero imprecisa sobre la cualidad, el título que se ejerce sobre este, el valor, su localización o cualquier otro dato que sea relevante para su ejecución. Esta relación de bienes, tal y como se ha dicho, debe ser entregada ante los funcionarios competentes de la ejecución y no ante otros que no lo sean.

A su vez, dentro de este tipo, se prevé en el punto 2º del mismo artículo 258, un subtipo, hablamos de aquel hecho por el cual el ejecutado no entrega ante la autoridad judicial o administrativa requirente la relación de bienes necesaria para poder ejecutarlos y, con ello, poder satisfacer los créditos adeudados.

La SAP Vizcaya 90333/2017 Sección 6ª de 25 de septiembre de 2017 (C), define este subtipo como aquél que *“se entiende cometido únicamente con la falta de aportación en el marco de un procedimiento de ejecución judicial de una relación de bienes o patrimonio habiendo sido requerido para ello, de manera que el procedimiento se vea obstaculizado, o dicho de otro modo, dilatado, dificultado, o se impida la satisfacción del acreedor”*. Es decir, que, como señalado anteriormente, el fin de no entregar la relación de bienes no es otro que el de ralentizar la acción de los poderes públicos o, en el caso más extremo, frustrar la acción mediante la falta de colaboración en los actos requeridos para que se apliquen las resoluciones. Así pues, a modo de valoración concluyente hay que decir que la falta de entrega de esta relación no es condición suficiente para integrarse en el tipo penal indicado, sino que, tal y como se ha indicado, es necesario que sea requerido a entregar la relación de bienes y la conducta se oriente a ralentizar o impedir la ejecución.

Por último, el punto tercero nos descubre que, en caso de que el deudor presentara nuevamente una relación fiel a la realidad y clara sobre los bienes antes de que la autoridad competente la descubriera, no sería aplicable el tipo penal, quedando exonerado de responsabilidad criminal.

- **USO DE BIENES EMBARGADOS DEL ARTÍCULO 258 BIS**

Otra de las aportaciones de la LO 1/2015 de la reforma del Código Penal, es la aparición del tipo penal de aquellos que hacen uso de los bienes embargados por la autoridad pública.

Esta novedad penal guarda relación con el delito previsto en el artículo 435.3 del CP, relativo al “quebrantamiento de depósito” (3). Sin embargo, la redacción del artículo 258 bis, presenta algunas cuestiones que deben ser aclaradas en relación al artículo 435.3 del CP, puesto que el Preámbulo de la LO 1/2015 habla en relación al 258 bis de “*la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la autoridad*”, de tal modo que, tal y como se desprende de la redacción del propio artículo, el delito no queda circunscrito al deudor de los bienes embargados, sino a cualquier depositario.

Ahora bien, en relación a lo dicho, nos encontraríamos ante un tipo penal de malversación impropia prevista en el 435.3 del CP que, en todo caso, en relación al art. 258 bis CP, quien ya dispone que se aplicará este último mencionado “*salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave*”, en cuyo caso se aplicará el artículo precedente.

De lo anteriormente dicho, se deduce que nos encontramos ante un concurso de delitos y que el 258 bis remite a otro tipo penal si, produciéndose un concurso, el otro tipo penal comporta una pena mayor. En este sentido, el 435.3 prevé una pena de 2 a 6 años de prisión en caso de que el depositario sea funcionario y haya malversado sobre los mismos, frente al depositario que se hace mención en el 258 bis y que conlleva una pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de seis a veinticuatro meses. Así pues, la aplicación del 258 bis quedaría especialmente limitada a aquellos casos en que los bienes

depositados no impliquen una entrega o disposición a terceros, tal y como se prevé en el delito de malversación (3).

- **RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 258 TER CP.**

Se introduce con la LO 1/2015 la responsabilidad criminal de las personas jurídicas por los hechos antes indicados (de frustración de la ejecución), cuando se dé en base a los presupuestos fijados por el artículo 31 bis del CP, y que la susodicha se producirá cuando el beneficiario sea la persona jurídica, aun cuando el delito sea cometido mediante la actuación de un representante legal, personas autorizadas para la realización de los actos en nombre de esta o personas subordinadas controladas por sus superiores actuando en nombre de la sociedad.

La pena a imponer se regula en base a tres horquillas penales de multa, de menor a mayor gravedad, en relación a las penas que se le otorgaría a las personas físicas en base a los delitos de la misma naturaleza.

3.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS TIPOS AGRAVADOS.

La actual redacción del Capítulo del delito de frustración de la ejecución, contiene dos presupuestos legales que agrava con cierta intensidad en relación a los hechos anteriormente descritos.

Si bien se trata de delitos con penas menos graves en los que la relevancia penal que se ejerce sobre el reo de delito no es de especial gravedad, comparada con otros delitos graves, el legislador, como es previsible, valora las circunstancias que hacen que esta conducta revista una mayor gravedad, frente a aquellas que se dan cuando ciertos hechos elevan al reproche penal.

Por una parte, se prevé que, cuando las obligaciones sean de Derecho Público y el acreedor una persona jurídica de naturaleza pública o deudas frente a la Seguridad

Social o la Agencia Tributaria, la pena se eleve de uno a seis años de prisión y la pena de multa sea de doce a veinticuatro meses.

Por otra parte, en cuanto al tipo básico, se prevé una pena en su mitad superior, en remisión al **artículo 250.5º y 6º CP**, es decir, cuando la cuantía exceda de los 50.000€ o afecte a un número elevado de personas, se cometa con abuso de posición entre el deudor y el acreedor o actúe en aprovechamiento del prestigio o credibilidad del empresario o profesional.

4. ANÁLISIS DEL DELITO DE INSOLVENCIAS PUNIBLES

El Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 concibe el delito de insolvencia punible como un delito de peligro ligado a la situación real de insolvencia, sea actual o inminente, tal y como se dispone en el artículo 2.3 de la Ley Concursal, y que persigue, exclusivamente, el momento en que se produce el concurso de acreedores o de impagos a los mismos.

En principio, la situación de insolvencia de un deudor no es constitutiva por sí misma de un delito perseguible por el Derecho Penal (3). Hay que indicar que, al igual que en el delito de frustración de la ejecución, para que la insolvencia pueda ser punible ha de haber una conducta de alzamiento de los bienes para la no posesión de un patrimonio conocido, con el cual responder ante los acreedores.

En este sentido, y al igual que en el delito de frustración de la ejecución, el delito de insolvencia punible tiene como bien jurídico protegido el derecho de los acreedores a ver satisfechos sus créditos con el patrimonio del deudor, tal y como instituye el artículo 1911 del Código Civil (4).

Ahora bien, la diferencia entre ambos delitos, a pesar de tener un mismo bien jurídico protegido, es el presupuesto material que provoca la conducta delictiva. Si bien en la frustración de la ejecución, el delito se produce cuando existe una deuda exigible, líquida y vencida y tiene como conducta del actor los hechos de alzarse con los bienes con el fin de evitar el pago de la susodicha; en el caso presente nos encontramos ante un hecho muy parecido, pero que reproduce la tipicidad propia de la insolvencia punible cuando esa misma conducta provoca la situación de insolvencia actual o inminente, que desemboca en la aplicación de la Ley Concursal.

No obstante, hay que indicar que el delito de insolvencia punible pareciera que únicamente requiere el dolo o conocimiento del daño provocado sobre el tráfico mercantil y, especialmente, contra los acreedores. Sin embargo, se puede desplegar la punibilidad de la insolvencia, cuando se actúa negligentemente (5).

A su vez, vemos que el delito de insolvencia punible y el de frustración de la ejecución tienen varios puntos en común, y esto se debe a múltiples motivos. Por un lado, se exige que se produzca un acto de alzamiento de bienes que genere un riesgo hacia a los

acreedores para poder satisfacer su derecho de crédito y, en tanto que se trata de un delito de peligro, no es necesario que la insatisfacción de aquellos alcance su fin. Así pues, la **Sentencia 73/2017 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia (E)** indica que *“se trata de un delito de riesgo, de peligro, una de cuyas características lo es su resultado cortado o anticipado. De modo que basta que el autor prevea que de la comisión de aquel hecho delictivo se originarán responsabilidades civiles, poniendo a buen recaudo su patrimonio, para que el delito se consume, con independencia de cualquiera que sea el resultado final del proceso, incluso por prescripción de aquél, y sin que se exija la declaración delictiva del hecho investigado”*.

Sin embargo, no se producirá la tipicidad delictiva de la insolvencia punible, igualmente que en la frustración de la ejecución, cuando tal y como dice las SSTs 129/2003 y 138/2011 que es *“muy reiterada la jurisprudencia que sostiene que no se cometerá el delito, si se acredita la existencia de otros bienes con los que el deudor acusado pueda hacer frente a sus deudas” (F)*.

En cuanto al sujeto que puede realizar este tipo de conducta punible, normalmente, se tratará de empresarios, pero no porque el delito se caracterice por ser un delito específico de este tipo de sujetos, sino porque normalmente son estos quienes actúan con mayor volumen en el tráfico económico y quienes acuden con mayor asiduidad al Juzgado para solicitar el concurso de acreedores. Por otro lado, cabe la posibilidad de que cualquier persona física, empresaria o no, pueda recurrir al procedimiento de concurso de acreedores y, por consiguiente, poder desembocar en este hecho jurídico en situación de delito.

4.1 . CARACTERIZACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y ESPECIALIDADES

- **TIPO BÁSICO DEL ARTÍCULO 259 CP**

El esquema del Capítulo VII bis sigue el mismo patrón que su predecesor, el referente a los delitos de frustración de la ejecución.

El artículo 259.1 del CP prevé un *“conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce*

indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor” (6).

Este conjunto de actos, que se basa en la ocultación, disposición, realización de bienes o simulación de créditos, participación en negocios especulativos, así como el incumplimiento del deber de la transparencia contable, la ocultación o destrucción de la misma o de modo contrario a las normas contables o cualquier otra conducta contraria al deber de diligencia para con el derecho de crédito de los acreedores, será penado con una estancia en prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses.

Como se puede observar por la propia redacción del articulado, el legislador ha pretendido, por una parte, armonizar el sentido de la norma penal con el procedimiento concursal, de modo que estos hechos se darán cuando la quiebra sea efectiva o previsible. De esta manera, el legislador pretende adelantarse a la provocación del daño y orientar el delito, tal y como se ha dicho, a un delito de peligro y, por tanto, hacer que no sea necesario la provocación del daño, sino que la mera realización de conductas que se orienten a tal fin, tipifiquen, por sí mismas, dicha conducta como delictiva.

Ahora bien, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé que, para aquellas conductas anteriormente descritas que, sin necesidad de haber sido conducentes al concurso de acreedores, provoquen el estado de insolvencia del deudor se aplique la misma pena.

En cualquier caso, tal y como se ha dicho anteriormente, lo relevante, a efectos penales, no es la insolvencia en fase de concurso de acreedores, sino aquellos actos que se integran en el artículo 259.1 CP que conducen al ya mencionado. Estas conductas meritan de un reproche penal incluso cuando no aboquen, de forma definitiva, a un concurso de acreedores, artículo 259.2 CP.

Por otra parte, hay que indicar que cuando estos mismos hechos no se hayan producido con dolo, sino que son el resultado de un desconocimiento negligente de la llevanza económica, el apartado 3 del artículo 259, prevé una pena privilegiada que oscila de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

El apartado 4 del artículo 259, impone un criterio que se ha ido caracterizando a lo largo de este escrito y es que, para que haya un reproche penal de la conducta de los hechos ya descritos debe producirse una suspensión del cumplimiento de las obligaciones de

deuda, se haya declarado el concurso de acreedores o este sea inminente. Esta exigencia se liga y armoniza con el sentido de la Ley Concursal, así como la Sentencia de referencia que se ha extraído con anterioridad del Juzgado de lo Penal de Valencia (E) que expresa que, para que se pueda producir la persecución penal, no debe haber patrimonio suficiente con el que responder ante los acreedores. De tal modo, todos los actos anteriores del apartado 1 no son requisitos suficientes como para imponer una calificación penal típica, ya que el bien jurídico protegido que sería el derecho de crédito de los acreedores, así como la fluidez y seguridad jurídica del tráfico mercantil, no se habrían visto afectados.

Los apartados 5 y 6 del mismo artículo abordan las cuestiones de procedimiento especial para este tipo de delito en relación al concurso de acreedores. Por una parte, nos indican que la persecución del delito se producirá una vez se declare la calificación penal del mismo y sin necesidad de que concluya el procedimiento concursal, de manera que ambos procedimientos concurren perfectamente y de forma paralela, ya que la calificación penal no exigirá un resultado determinado del concurso de acreedores. Por último, deja patente el apartado 6 lo que hasta el momento se ha teorizado sobre la insolvencia y es que esta, de por sí, no es generadora de un delito, sino que debe haber una declaración culpable de concurso que encaje con los hechos típicos de la falta.

- **FAVORECIMIENTO A ALGUNO DE LOS ACREEDORES DEL ARTÍCULO 260**

Este artículo condena dos conductas que suelen ser bastante habituales en el ámbito económico. Aquellas en las que un deudor suele estar provisto de acreedores con los que tiene una relación personal estrecha, de confianza, y, por ende, ante la situación real o de inminencia, el deudor suele favorecer ciertos créditos o fijar garantías de forma artificial al tráfico mercantil habitual con el fin de privilegiar esos créditos para poder cobrarlos antes que otros acreedores. Es más, es muy frecuente que el acreedor realice dicho procedimiento transfiriendo bienes en forma de créditos que ya preexistían y pacte con el deudor un retorno posterior.

Este artículo, el 260, en sus apartados 1 y 2 aborda dos circunstancias diferentes pero estrechamente ligadas. Por una parte, el apartado 1, pena con una sentencia de prisión de seis meses a tres años o multa de ocho a veinticuatro meses, como un tipo menos

grave, aquel sujeto que, en situación de insolvencia real o inminente, favorezca parte de su patrimonio o fije garantías en favor de ciertos acreedores de las que, por lo habitual, no tendría derecho y del cual “*no goce de una justificación económica o empresarial*”. Por otra parte, el apartado 2, pena con una condena de prisión de uno a cuatro años hechos equivalentes cuando ya se está en fase de concurso de acreedores y actúe “*sin autorización para ello ni judicialmente ni de los administradores concursales*” y fuera de los casos legalmente permitidos.

Este tiene una fuerte sintonía con el periodo impuesto de dos años, tan frecuentemente utilizado en la Ley Concursal, a la hora de valorar las operaciones pudiendo ser realizadas con anterioridad a la propia declaración concursal.

Principalmente, obsérvese que el artículo 71.1 de la Ley Concursal establece un plazo de dos años de reintegración al patrimonio de aquellos bienes que hayan reducido el activo patrimonial, cuando así se estime necesario, para responder ante el concurso de acreedores, incluso cuando haya habido dolo. El perjuicio patrimonial se presume cuando se disponen de bienes a título gratuito vencidos a fecha posterior a la declaración de concurso, salvo aquellos que tengan garantía real.

Téngase en cuenta que el apartado 3 del artículo 71 de la Ley Concursal propone varios indicadores en el delito y complementa fuertemente la legislación penal con elementos de prueba sobre la culpabilidad concursal y la responsabilidad penal, que puede derivar en la disposición de bienes de forma fraudulenta. Este artículo indica que, además de lo anterior, estos actos se presumen cuando los bienes son dispuestos a título oneroso hacia personas que tengan fuerte relación con el concursado, cuando se creen garantías reales en favor de deudas que les favorezcan, cuando no existían y cuando la liquidación de deudas con garantía real que vence después de la declaración de concurso.

- **PRESENTACIÓN DE DATOS FALSOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DEL ARTÍCULO 261 CP.**

El artículo 261 del CP, así como el artículo 258, en relación a la frustración de la ejecución, se intenta atajar una conducta presentada como habitual en la picaresca económica, la de tratar de esquivar los efectos del proceso concursal mediante una declaración falsa del patrimonio del deudor con el fin de evitar que los bienes sean

sometidos intervención. Este delito, en nuestra doctrina jurídica, se concibe como un delito de peligro, equivalente al del alzamiento de bienes con el fin de perjuicio a los acreedores. Por tanto, no es necesario que el fin se alcance, es decir, no es necesario que se perjudique a los acreedores habiéndose concurrido al procedimiento con un patrimonio intervenido por la autoridad judicial o la administración concursal menor del real, sino que basta la mera conducta de haber pretendido este resultado para que se persiga penalmente.

El Código Penal castiga dicha conducta con una pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses.

- **RESPONSABILIDAD PENAL PARA PERSONAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 261 BIS CP.**

Este artículo, al igual que el 258 bis del mismo cuerpo normativo, establece por vínculo con el artículo 31 bis del CP, un régimen de penas para las personas jurídicas infractoras del delito de insolvencia punible sustantivado en multa de dos a cinco años para aquellos delitos que, en equivalencia, tengan penas de prisión para personas físicas de más de cinco años. Se aplicarán penas de multa de uno a tres años cuando esos mismos delitos estén aplicados a personas físicas con penas de prisión de más de dos años y menos de cinco y, por último, multas de seis meses a dos años para el mismo efecto que implique penas menores a las anteriores.

A la par, estas mismas penas podrán ir ligadas con lo previsto en el apartado 7 del artículo 33 CP letras b) a g) por el cual, correlativamente, podrá disolverse la persona jurídica, suspender las actividades económicas que esté realizando, efectuarse la clausura de sus locales, prohibir a futuro la realización de las actividades económicas, la inhabilitación para obtener subvenciones públicas, el acceso a la contratación pública y la intervención de bienes necesarios para salvaguardar los intereses de los trabajadores y acreedores.

4.2 CARACTERIZACIÓN DE LOS TIPOS AGRAVADOS.

Para el delito de insolvencia punible, el Capítulo VII Bis recoge un artículo en el cual establece la agravación de la condena de los hechos por preverse un aumento del injusto, en base a los presupuestos legales del delito en referencia al artículo 259 del CP.

Es decir, tomando como referencia el artículo 259, el artículo 259 bis estipula que se aplicará una pena de dos a seis años de prisión y de multa de ocho a veinticuatro meses cuando la conducta de la persona comitente del delito provoque una situación de riesgo patrimonial, o bien cuando se haya generado un daño a un conjunto de personas que provoque o pueda provocar un daño económico importante. A su vez, esta misma pena se aplicará cuando se exceda en el daño a alguno de los acreedores por una cifra superior a 600.000 euros, o cuando la mitad del pasivo tenga por sujetos a las Haciendas Públicas estatales, autonómicas o locales o a la Seguridad Social.

CONCLUSIONES

La legislación española ha elaborado, desde hace ya un largo tiempo, una legislación que persigue penalmente los actos encaminados a evitar la respuesta a las obligaciones contractuales de pago al acreedor.

Bajo esta perspectiva, es natural que aquel que contrae una deuda económica con otro con motivo de una prestación contractual debe responder civil y penalmente por no cumplir con la parte del pago de la prestación.

La legislación civil, tal y como se ha dicho, obliga, en el artículo 1911 CC, a responder con los bienes presentes y futuros al deudor de una obligación.

De ahí se desprende el bien jurídico protegido que se quiere preservar. Este es, en primer lugar, la defensa de los intereses del deudor que, actuando en el tráfico mercantil, prestó su obligación de dar, hacer o no hacer (art. 1088CC) a cambio de una prestación económica y; posteriormente, la sanción aplicada a quien, obligado a pagar por ello, pretendió eludir el pago haciéndose pasar por insolvente, alzándose con los bienes a través de las diferentes artimañas tales como vender a personas de su entorno por un precio ínfimo, hacer desaparecer los bienes, liquidar deudas vencidas y exigibles a acreedores que de normal no deberían cobrar, establecer garantías de cobro que no son propias del tipo de deuda contraída y así una larga lista de conductas orientadas a defraudar el deber de pago a los acreedores.

A su vez, se ha entendido por parte de la doctrina que gozar de una buena confianza en el mercado facilita el tráfico mercantil al no esperarse sorpresas desagradables o imprevistos por culpa o negligencia del deudor. En ese sentido, la doctrina ha discutido y ha entendido que un bien jurídico protegido es la confianza en el orden socioeconómico, espacio donde se desarrollan las relaciones mercantiles.

Por todo ello, tal y como se ha indicado, la legislación penal ha integrado en su seno los delitos de alzamiento de bienes en contra de los acreedores y ha penado aquellos actos de quiebra, concurso o insolvencia teniendo como causa la falta de diligencia en la gestión económica.

A lo largo de la historia reciente, desde el Código Penal de 1995, se ha modernizado la redacción del Código Penal, superando la redacción del Código de 1973 que ya tenía en

su presencia esa misma redacción en el Código Penal de 1932 de la II República. Se han simplificado la redacción y los tipos, dejando una calificación de los mismos acorde con una época en la cual el tráfico mercantil ha avanzado y ocupado mayor lugar en el espacio económico, a la par que la prosa del texto jurídico se ha orientado hacia las necesidades económicas y empresariales del momento.

Posteriormente, con la reforma del Código de Comercio y entrando en vigor la Ley Concursal, se ha modernizado el texto penal en base al procedimiento fijado en esta norma y se ha renombrado al ‘insolvente por causas punibles’ como ‘concurtido’, dejando atrás la redacción de ‘quebrado’, ‘insolvente’ o ‘concurtido’. Con ello, se ha abonado el campo para tener que alcanzar el Capítulo VII y VII bis en base a la redacción final tras la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal, por el cual se separa la insolvencia punible como aquella dirigida a las situaciones de concurso y el resto como frustraciones de la ejecución.

Por otra parte, con la reforma del CP del año 2010 se introdujo y se endureció, tras la fatal crisis de 2008, aquellos actos de alzamiento de bienes por el cual los deudores defraudaban su deber de pago de las deudas públicas con tipos específicos.

Finalmente, tal y como se avanzaba en el penúltimo párrafo, la reforma del 2015, separó los conceptos de ‘frustración de la ejecución’ y de ‘insolvencia punible’ en base a si el alzamiento de bienes está inserto en un procedimiento concursal o no. Se han ampliado los tipos, concretando con los casos agravados y privilegiando algunas tipos que, anteriormente, se insertaban en la pena general de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses.

A su vez, se ha introducido la moderna concepción de la persona jurídica tanto para la frustración de la ejecución, como para la insolvencia punible.

Todo ello nos trae a la definitiva conclusión de que el desarrollo penal ha ido adecuándose, con algo de retraso, a las realidades económicas que se viven constantemente en la esfera económica. Sin embargo, ello nos indica que, si bien la redacción penal para los delitos donde se produce el alzamiento de bienes ha pervivido a lo largo de muchos años, en las últimas décadas, la aceleración de la economía, la aparición de nuevos fenómenos por los cuales se desmiembra, en multitud de ocasiones, el orden socioeconómico, requiere de una readaptación del Derecho Penal para seguir

conservándolo adecuadamente. Ello no quita que nuestro régimen penal no sea enormemente mejorable y se puedan alcanzar mayores niveles de justicia social, pero eso no insta a que la reestructuración del Derecho Penal no esté orientada permanentemente a la solución de los problemas sociales.

VALORACIÓN

El estudio de los delitos de frustración de la ejecución y de insolvencias punibles me ha permitido comprender el sentido de ambos tipos de delitos, ver su aplicación práctica, así como la concepción doctrinal y jurisprudencial de los mismos.

Hay que entender, después de todo lo trabajado, que, a final de cuentas, se trata de dos capítulos integrados dentro del Título de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, y que el objetivo jurídico que se persigue con la tipificación de estas conductas es preservar los intereses de los acreedores como expresión del orden socioeconómico vigente que encarna la legislación civil actual.

Así pues, mi objetivo a la hora de preparar este Trabajo Final de Máster, no era otro que el de dar encuentro al Derecho Penal con aspectos de la realidad económica de la sociedad y, más concretamente, de la esfera de las actividades empresariales.

A lo largo de mis estudios de Grado en esta misma casa, concluí mi TFG en la elaboración de una investigación alrededor de un caso práctico sobre usucapión contra tabulas de un terreno. Quise investigar sobre este hecho, pues sobre él se cernía un interés personal. Además de ello, en términos de motivación jurídica, siempre emergió en mí una fuerte atracción por el Derecho Civil y Mercantil y al mismo tiempo me suscitó cierto aprecio por el Penal.

Ha sido en el Máster y, más especialmente, a lo largo de la asignatura de Despacho Penal donde ha emergido un fuerte afecto en mí por el Derecho Penal, y tuve una gran inclinación en dar encuentro con aspectos del Derecho Civil y del Derecho Penal, dando como resultado el interés por investigar y comprender con mayor profundidad los delitos en torno al alzamiento de bienes.

Mi observación y experiencia personal en el ámbito de los delitos relativos a los actos de alzamiento de bienes, a la par que el estudio del Derecho Penal de este ámbito, me permite concluir que es muy frecuente que las personas jurídicas o físicas, empresas o no, cuando se encuentran ante una situación de hostigamiento económico por cualquier causa, sean llevadas a esa circunstancia, pues tienden a buscar una salida fraudulenta con el fin de evitar que terceras personas liquiden el patrimonio, o que un embargo provoque un perjuicio económico. La vía que suelen

encontrar los deudores embargados o concursados son las habituales picarescas que actualmente, y desde bien lejos, se viene recogiendo en el Código Penal, tal como regalar o malvender bienes que luego se espera que retornen por buena amistad, privilegiar a acreedores amigos, privilegiar créditos “in extremis”, ocultar bienes, evitar esclarecer el total de los mismos susceptibles de ser sometidos a embargo o a inventario para un concurso de acreedores, mediante listas mendaces o falsos inventarios, etcétera.

En esta experiencia personal, también he acabado viendo que, no solamente hay deudores insolventes negligentes o que actúan con pretensiones dolosas contra en la esfera del mercado, sino también contra los trabajadores. Hechos, estos últimos, que personalmente más me desgarran emocionalmente, bien sea porque tienen una implicación personal más clara con el resultado de la empresa, bien porque estos suelen ser el colectivo más vulnerable frente a este tipo de actos.

En cualquier caso, haber estudiado a fondo estos delitos me acerca un poco más a mis motivaciones personales en el ámbito del Derecho y, especialmente, a lo que aspiro próximamente, iniciar mi actividad en la abogacía para trabajar en el ámbito del Derecho relativo a los negocios y al ámbito Penal aplicado a estos últimos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Frustración de la ejecución: una nueva forma de protección del acreedor- Javier Muñoz Cuesta. De la Carrera Fiscal Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal num. 9/2015 parte Tribuna. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.
[https://insignis-aranzadidigital-es.biblioteca-uoc.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000171456baa4b76a0c6d9& marginal=BIB\2015\4746&docguid=Iff683d7060ca11e58f0d010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=77&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.biblioteca-uoc.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000171456baa4b76a0c6d9& marginal=BIB\2015\4746&docguid=Iff683d7060ca11e58f0d01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=77&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)
2. Frustración en la ejecución e insolvencias punibles – Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015) - Autor: Ignacio F. Benítez Ortúzar
https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/alzamiento+de+bienes/WW/vid/637908869
3. Insolvencias punibles. Wolters Kluwer.
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJSwTtLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA09MkETUAAAA=WKE
4. Delitos contra el Patrimonio Autor: Enrique Agudo Fernández/ Manuel Jaén Vallejo/ Ángel Luis Perrino Pérez
https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:4/alzamiento+de+bienes/p2/WW/vid/735462621
5. Preámbulo de la Ley Organica 1/2015.
6. Los delitos de alzamiento de bienes en el proyecto de reforma del código penal de 2013 **Patricia Faraldo Cabana**. Catedrática de Derecho Penal, Universidade da Coruña. Revista Aranzadi Doctrinal num. 6/2014 parte Estudios
[https://insignis-aranzadidigital-es.biblioteca-uoc.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000170f1ee3e6cbee2a34e& marginal=BIB\2014\3357&docguid=I4db8ed3084cb11e483270100000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=7&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.biblioteca-uoc.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a00000170f1ee3e6cbee2a34e& marginal=BIB\2014\3357&docguid=I4db8ed3084cb11e48327010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=7&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

JURISPRUDENCIA APLICABLE

A- SAP Zamora Sección 1ª de 27/2018 de 9 de abril de 2018

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2/frustracion+de+la+ejecucion+alzamiento+de+bienes/WW/vid/730489765

B- STS 984/2009 de 8 de octubre de 2009

<https://app.vlex.com/#/vid/231835434>

C- SAP Vizcaya 90333/2017 Sección 6ª de 25 de septiembre de 2017

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2017-03-01..+source:117.11605/FRUSTRACI%C3%93N+DE+LA+EJECUCI%C3%93N+mendaz/WW/vid/6967762337

D- SAP Las Palmas de Gran Canaria 332/2014 de 18 de diciembre de 2014

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:117/frustracion+de+la+ejecucion+la+deuda+u+obligaci%C3%B3n+que+se+trate+de+eludir+sea+de+Derecho+p%C3%BAblico/WW/vid/561072918

E- Sentencia núm. 73/2017 Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:11605+date:2016-06-01../insolvencia+punible/WW/vid/672187461

F- STS 138/2011 de 17 de marzo de 2011.

<https://app.vlex.com/#vid/270299266>